



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 384 DE 2019
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	6 de diciembre de 2019
Inicio:	09:05 horas
Finalización:	09:21 horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA – SAYCO- contra el MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL, radicación 73001-33-33-003-2018-00385-00.

Se hacen presentes las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: EDWIN ROBLES CHAPARRO identificado con C.C. 91.297.696 de Bucaramanga y T.P. 87.989 del C.S. de la Judicatura.

PARTE DEMANDADA

Apoderado: Dabeiba Alejandra Piraquive Castellanos identificada con C.C 1.110.50.357 y T.P 260.162 del C.S de la Judicatura.

Representante del Ministerio Público: Procuradora 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué Katherine Paola Galindo Gómez

AUTO: En atención al memorial **poder de sustitución** allegado al expediente, se reconoció personería a la abogada DABEIBA ALEJANDRA PIRAQUIVE CASTELLANOS, con T.P. 211.682 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL, en los términos y para los fines allí indicados.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se observa que la parte demandada dice proponer la excepción de mérito que tituló Improcedencia de la presente demanda de Reparación Directa, aduciendo que la entidad demandante en el presente asunto debió acudir al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por cuanto el 19 de julio de 2017 radicó derecho de petición al cual se le dio respuesta el 2 de noviembre de 2017.

Tal aspecto debe ser definido en esta etapa procesal, pues de ser así, habría que disponer una medida de saneamiento, por lo que el Despacho se ve obligado a recordar que el Medio de Control escogido por SAYCO, se encuentra reglado expresamente por el art. 140 del C.P.A.C.A., así:

***“Artículo 140. Reparación Directa.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, **cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión**, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.*

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, lo que lo determina el medio de control que se va a ejercer ante esta jurisdicción es el contenido de las pretensiones formuladas, y no la mención que de tal medio de control haga el demandante, por cuanto con el CPACA se buscó evitar que se produjeran fallos inhibitorios de las controversias sometidas a su conocimiento, cuando el demandante da una designación equivocada a la acción promovida; por tanto, no constituye un requisito formal determinar la acción o medio de control en la solicitud de conciliación extrajudicial o en la demanda, aunado al hecho de que según las pretensiones que se formulen, el juez deberá imprimirle el trámite que corresponda y verificar la oportunidad de la acción con base en los mismos pedimentos.

Sobre éste punto, el Consejo de Estado Sección Tercera, en sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 15.906 y sentencia del 13 de mayo de 2009. Exp. 15.652 ha enseñado que en el marco de la estructura de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establecida por el ordenamiento jurídico colombiano, la escogencia del medio de control no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado. De modo que es la fuente del daño que se afirma irrogado, la que determina la acción idónea o procedente a efectos de lograr la consideración del asunto por parte del juez, y ello, a su vez, fija la técnica apropiada en la formulación de las pretensiones y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer.

Lo anterior resulta relevante como quiera que, sin perjuicio de la escogencia discrecional del demandante, el juez debe identificar el medio de control procedente en cada caso particular para imprimirle el trámite que corresponda, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

De los hechos de la demanda como las pretensiones allí planteadas, encuentra el Despacho que en el presente asunto la demandante Sociedad de Autores y Compositores de Colombia –SAYCO–, lo que busca es precisamente que se declare la responsabilidad del Municipio de Armero Guayabal en la causación del daño alegado, como consecuencia de haber permitido la realización de un espectáculo musical en el estadio municipal durante los días 6 y 7 de agosto de 2017, sin haberse solicitado autorización previa de la hoy demandante para la transmisión de obras musicales administradas o representadas por SAYCO; es decir, se le imputa la omisión de no haber tramitado y obtenido la autorización previa ante SAYCO, situación que para este Despacho, determina la pertinencia del medio de control escogido y por el que se está llevando a cabo el estudio de este asunto.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que la Reparación Directa es el medio de control adecuado para resolver acerca de las pretensiones de la demanda, sin encontrar necesidad de tomar medida alguna de saneamiento.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSO.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Se advirtió que la parte demandada no propuso ninguna excepción de las previstas en el artículo 100 del C.G.P. o en el artículo 180 de la Ley 1437, por lo que se dispuso continuar con la siguiente etapa de la audiencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Escuchadas las intervenciones de las partes, es indicado por la señora Juez que serán excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales existe acuerdo entre las partes, esto es los hechos rotulados con el número 1º, 2º, 4º 12º a 15º y 17º en forma total y el ordinal 3º en forma parcial, relacionados con la realización del evento público llevado a cabo entre el 6 y 7 de agosto de 2017 en el estadio municipal de Armero Guayabal, el cual contó con la presentación en vivo de los artistas Silvestre Dangond y Jimmy Ayala; el recaudador para el Tolima de SAYCO solicitó al Alcalde Municipal de Armero Guayabal que no se omitiera la autorización previa y expresa de SAYCO para la realización del concierto, entre otras peticiones y sin embargo la Secretaría de Gobierno de dicha municipalidad otorgó el permiso respectivo al evento teniendo como soporte del cumplimiento del requisito relacionado con la autorización del titular de derechos de autor, dos documentos emanados por ANAYCOL & ANGENDAYCOL, como se observa a folios 37-38 y 164-165 del plenario.

El debate se cifrará frente a los demás hechos sobre los que las partes han puesto de presente su disenso.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico se centrará en resolver si el Municipio de Armero Guayabal es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios deprecados por SAYCO, por la presunta omisión en el cumplimiento de su deber, al autorizar y permitir la celebración del evento llevado a cabo entre el 6 y 7 de agosto de 2017 en el estadio municipal de Armero Guayabal, espectáculo público musical que contó con la presentación en vivo de los artistas Silvestre Dangond y Jimmy Ayala, sin la previa autorización de la demandante.

Constancia: Los intervinientes manifiestan su acuerdo.

4. CONCILIACIÓN JUDICIAL

Se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada quien manifiesta que la entidad que representa les asignó la directriz de no presentar propuesta de conciliación. No aporta el acta de comité de conciliación.

Se le ordenó que en el término de 3 días allegue la respectiva acta del comité de conciliación.

Razón por la cual se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal.

5. MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

6.1. Pruebas Parte Demandante.

Documentales: Ordena tener como tales, en lo que fuere legal, los documentos acompañados de la demanda, visibles a folios 3 a 105 incluyendo el CD-Rom.

Testimoniales: Niéguese por innecesarios los testimonios de los señores JENNY CORREAL, JUAN CARLOS GARCÍA, MARÍA SONIA RODRÍGUEZ y JOSE ALONZO RUNZA PARADA, por cuanto con la documental aportada al plenario se pueden acreditar los hechos que pretenden ser probados con estos.

6.2. Pruebas de la parte demandada:

Documentales: Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados visible a folios 160-167.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSO

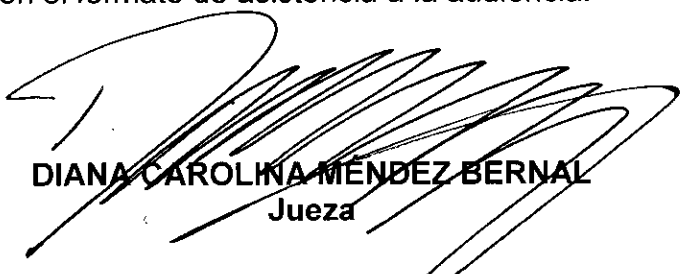
Es del caso declarar agotada la etapa procesal de pruebas, en razón a que las pruebas ya están aportadas en su totalidad y no se evidencia por este despacho la necesidad de decretar alguna de oficio.

Por considerar innecesario el adelantamiento de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, la señora jueza ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza



CARLOS SAUL ARIZA BOADA
Secretario Ad-hoc



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	CIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA –SAYCO-
Demandados	MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL
Radicación	73001-33-33--003-2018-00385-00
Fecha	6 DE DICIEMBRE DE 2019
Clase de audiencia	INICIAL
Hora de inicio	09:05
Hora de finalización	09:21

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Katherine Calindó Gómez	52886724	Min. Pública	Calle 15 con G. 3 Edif. 8A	kpggprocuradna@gmail.com	320 2422749	
Alexandra Piroquive	1110563357	Procuradora	Cra 5 calle of. 601 U.T.	asesoresjuridicosexternos@hotmail.com	3142421125	
Edwin Robles Cu	91.292.696	Procurador	Calle 35 con 14-42	robresedcheg@yahoo.com	3132429540	

El Secretario Ad Hoc,

CARLOS SAUL ARIZA BOADA